



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

Nº 0717-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 09 de agosto de 2019.

VISTOS:

Los Informes N°s 242 y 491-2019-PPM/MPP de fecha 10 de abril y 09 de julio de 2019, respectivamente emitido por el Procurador Público Municipal e Informe N° 986-2019-OPER/MPP de fecha 18 de julio de 2019 de la Oficina de Personal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, ahora bien, el Tercer Juzgado Transitorio Laboral de Piura, con fecha 11 de enero de 2019, emitió Sentencia (Resolución N° 07) en el Exp. N° 03371-2017-0-2001-JR-LA-01 - Acción Contenciosa Administrativa – seguido por don CÉSAR AUGUSTO ESPINOZA MONZÓN, en la cual señala lo siguiente:

"5. Del análisis de la normatividad aplicable al presente caso se tiene, que el artículo 3 del DS N° 005-90-PCM, establece: "se entiende como servidor público al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la administración pública sea con nombramiento o contrato de la autoridad competente (...). Asimismo, refiere en su segundo párrafo que: "(...) hace carrera el servidor nombrado, y por tanto tiene derecho a estabilidad laboral indeterminada de acuerdo a Ley". No obstante ello el artículo 15 del DL 276, establece que: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores, podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados para todos sus efectos (...)" ; de lo que se infiere que, no se deja en desprotección en lo referido a la estabilidad laboral del trabajador contratado, pues la incorporación de un trabajador contratado de naturaleza permanente que haya excedido el plazo establecido, podrá darse, siempre y cuando concurren los elementos que el citado artículo menciona, los cuales son: evaluación favorable y la existencia de la plaza vacante. En ese mismo sentido el DS. N° 005-90-PCM, precisa en su artículo 40, segundo párrafo los siguiente: "(...) vencido el plazo máximo de contratación, tres años, la incorporación del servidor constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad". (...)



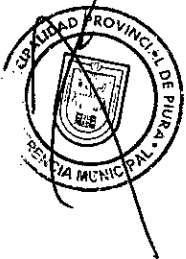
7. Del texto de la Ley N° 24041, establece en su artículo 1 que: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley". Así como el numeral 2 del artículo 2, señala que: "No están comprendido en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada".

8. En consecuencia, el artículo 1° de la Ley en comento, determina dos requisitos para su aplicación, esto es: i) que la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente y, ii) que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha del cese de labores. Así mismo, resulta necesario enfatizar que la citada norma legal no tiene como objetivo incorporar a los servidores públicos a la carrera administrativa, sino únicamente a protegerlo contra el despido arbitrario que 5 pudiera sufrir, dada la acreditación de haber realizado labores de naturaleza permanente y por espacio mayor a un año ininterrumpido de servicios, por lo que, sólo puede ser cesado o destituido previo proceso administrativo. Por su parte, el artículo 2° numeral 2) de la Ley N° 24041, contiene la exclusión de aquellos que no están comprendidos en los beneficios de esta ley; esto es, no se encontrarían comprendidos los servidores públicos contratados para desempeñar labores en proyectos de inversión, proyectos especiales en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; lo que quiere decir que este extremo de la norma contiene una condición de temporalidad, de lo contrario no opera la exclusión.(...)

17. (...), es importante precisar que conforme se advierte de los contratos que obran de folios 06 a 17 de autos, y al contenido de la Clausula Octava acápite 02 de dichos contratos, se deduce que estamos ante un contrato de trabajo, habiendo el accionante desempeñado un cargo determinado, establecido sus funciones y su respectiva contraprestación mensual conforme a lo ya expuesto, se determina que estamos ante una contratación eminentemente laboral, lo que no implica el derecho de ser considerado como trabajador indeterminado, sino el derecho a percibir los beneficios laborales del régimen que le asiste en este periodo como es el de tener la naturaleza de servidor contratado dentro del D.L 276.

18. Ahora, en un Segundo Periodo-Contratación CAS, de folios 335 a 349 obran diversos Contratos Administrativos de Servicios suscritos por el demandante con la Municipalidad Provincial de Piura desde el 01.03.2016 como TECNICO ADMINISTRATIVO en la Unidad Orgánica y/o Área Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal; contratación que se extiende hasta el 31.05.2018 y con una remuneración de S/2,500 mensual; por tanto, del estudio de autos se puede apreciar que la materia de controversia en el presente caso es en primer término es si le asiste al actor el derecho de ser reincorporado como trabajador de la entidad demandada, para ello se debe determinar previamente si se ha producido la desnaturalización de los Contratos Administrativos de Servicios conforme a lo señalado por el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, y en segundo término, determinar si corresponde aplicar a favor del demandante los efectos del artículo 1 de Ley N° 24041, conforme a lo señalado por el demandante de folios 390 de autos. (...)

30. En ese orden de ideas, conforme a los fundamentos expresados en el considerando décimo tercero el recurrente tiene la calidad de servidor público contratado, siendo así, en cuanto al primer requisito, establecido por el artículo 1 de la Ley N° 24041, es decir, que el servidor contratado haya realizado labores de naturaleza permanente debe entenderse que ha desempeñado el cargo de manera continua y que la actividad desempeñada se encuentre descrita en el Cuadro de Asignación de Personal de la



Entidad empleadora, o en el Manual de Organizaciones y Funciones, el Reglamento de 14 Organizaciones y Funciones, o que la actividad desempeñada sea parte del objeto principal de la Entidad y que la misma se encuentre en condición de vacante presupuestada.(...)

39. En cuanto al pago de los aguinaldos que se solicita, es de tener en cuenta que el artículo 54 inciso b), señala que "Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: ... b) Aguinaldos: Se otorgan en Fiestas Patrias y Navidad por el monto que se fije por Decreto Supremo cada año; así mismo el D.U. N° 074-2009, señala que Artículo 2, que: " El Aguinaldo por Fiestas Patrias establecido en el artículo precedente se otorga a los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; obreros permanentes y eventuales del Sector Público; al personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y a los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, Decretos Ley N° 19846 y N° 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM publicado el 12 de abril de 1988 y la Ley N° 28091...."; por lo tanto es procedente el pago de los aguinaldos otorgados a todos los servidores públicos sin distinción tanto en fiestas patrias y navidad a favor de la actora, debiendo la administración pública proceder a liquidar su pago conforme a las normas 17 establecidas; con deducción de lo percibido en el año 2016 al 2018- Contratación CAS (folios 318).

40. Además, en cuanto al pedido de pago de escolaridad también corresponden al demandante en su condición de servidor contratado en cumplimiento de los D. S. 036-90-EF, D.S 048-91 PCM, D.S.E. 32-92-PCM, 036-93 EF, D.S 28-94-EF, D.S 46-95-EF, D.U. 047-95, D.S. 040-96 EF, D.U. 115-96, D.S 026-97 EF, D.S. 015-98 EF, D.S 012-999-EF, D.S 015-2000 EF, D.S 043-2001 EF, D.S 058-2002 EF, que reconocieron estos derechos incluso a los servidores contratados, por el periodo del 02.03.2015 al 31.05.2018. En cuanto al pedido de reintegro de remuneraciones: (...)", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

"1.- Declarando FUNDADA en parte la demanda interpuesta por CESAR AUGUSTO ESPINOZA MONZON contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

2.- NULA y sin efecto legal alguno nulidad de la Resolución Ficta.

3.- ORDENO que la entidad demandada en el plazo de CINCO DIAS de consentida ó ejecutoriada que sea la presente, RECONOZCA al recurrente el derecho de continuar siendo contratado como TECNICO ADMINISTRATIVO en la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal de la Municipalidad Provincial de Piura, bajo la misma modalidad en que venía trabajando por encontrarse comprendido en el ámbito de protección establecido en el artículo 1 de la Ley N° 24041; además, se proceda con su inclusión en planillas de trabajadores contratados, además, del reconocimiento de beneficios sociales como Vacaciones, Aguinaldo y Escolaridad.

4.- INFUNDADA la pretensión de indemnización, reintegro de remuneraciones, sin costas ni costos".

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 986-2019-OPER/MPP, de fecha 18 de julio de 2019, sugirió que se debe gestionar la emisión de la Resolución de Alcaldía, disponiendo se incluya en la planilla de trabajadores contratados al señor **CESAR AUGUSTO ESPINOZA MONZON**, bajo el régimen del D. Leg. N° 276 en cumplimiento a lo dispuesto por el A quo.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 28 de junio y 01 de julio de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal incluya a don **CESAR AUGUSTO ESPINOZA MONZON**, en los respectivos libros de planillas de trabajadores empleados contratados, bajo el Régimen del D. Leg. N° 276. Además del reconocimiento de los beneficios sociales como: Vacaciones, Aguinaldos y Escolaridad; ello en mérito por el A quo en el Exp. N° 03371-2017-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Procuraduría Pública Municipal, comuniqué al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Procuraduría Pública Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA

Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE

